

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS
ACCIONADO:	SERCOFUN LTDA. – FUNERALES LOS OLIVOS
RADICADO:	17013311200120220016000

I. ANTECEDENTES

El 3 de noviembre pasado fue interpuesta Acción popular por el señor GERARDO ALONSO HERERA HOYOS, contra SERCOFUN LTDA. – FUNERALES LOS OLIVOS, pretendiendo que se ordene a la accionada que construya una rampa con normas NTC e ICONTEC en el inmueble donde presta sus servicios en este municipio, para de esa manera garantizar la accesibilidad de las personas que se movilizan en sillas de ruedas.

Con auto del 8 de noviembre de 2022 fue admitida la referida Acción Popular y se vinculó a la Secretaría de Planeación de esta localidad, disponiendo la debida publicidad de la misma.

El 9 de noviembre, la parte actora allegó memorial manifestando que desistía de este asunto, en razón a que el Tribunal Superior de Manizales declaró nulidad en la similar radicada bajo el No. 2022 00139 y con ello revocó la sentencia de este Despacho por lo que, en su sentir, existe agotamiento de jurisdicción y no se puede tramitar esta actuación.

Este juzgado, mediante auto del 10 de noviembre de 2023, denegó el desistimiento planteado por el actor popular; ello por considerar que tal figura no se encuentra

consagrada legalmente y que el Consejo de Estado ha determinado que tal facultad no es procedente para las acciones populares, por no ser concordante con la naturaleza y finalidad de las mismas, dado que a través de ellas se persigue la protección de derechos e intereses de una colectividad.

Para esta fecha, 23 de enero, cuando nos aprestamos a preparar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro de esta actuación, diligencia programada para el 27 de enero a partir de las 10:00 a.m., se hace necesario verificar si en el asunto es dable dar aplicación al agotamiento de jurisdicción; figura que ha sido creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado; esto por hallarse en trámite en este mismo juzgado la Acción Popular con radico 2022-00139, interpuesta por el señor MARIO RESTREPO contra SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS, que tiene identidad de pretensiones a las de este trámite.

II. CONSIDERACIONES

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 18 de junio de 2008, expresó

“(...)

*La jurisprudencia de esta Sección tiene determinado que si una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado¹, opera el “**agotamiento de la jurisdicción**”, hecho que constata el juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos.*

*Esta institución procesal fue extrapolada de la construcción que al efecto hiciera la Sección Quinta de esta Corporación en sede de contencioso electoral, sobre la base de que la identidad de demandas -que en acciones populares se presenta cuando el objeto y la causa son los mismos, con independencia de que el actor lo sea o no ya que justamente se trata de una acción pública- comporta causal de anulación del proceso posterior. Ahora, dado que los intereses en juego impiden la simple acumulación de procesos² (dada la naturaleza de esta acción y las consecuencias nocivas a nivel de reconocimiento del incentivo que entrañaría) es tarea del juez **verificar si el objeto es el mismo.***

¹ Esta es la tesis actual de la Sala, aunque en oportunidades anteriores había señalado otros hitos procesales: la notificación a la comunidad. Para ver la evolución jurisprudencial en punto de cuál es el momento procesal que determina el proceso llamado a continuar con su trámite vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Auto de 15 de marzo de 2006, Rad. 2500023240 2004 (AP- 01209) 01, Actor: Hugo Serrano Gómez y Otro, Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol – Ministerio de Minas y Energía – Chevrontexaco, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

² Que en alguna época había sido admitida por la jurisprudencia, vid. Auto de 22 de noviembre de 2001, AP 218

Conforme a lo anterior, y en aplicación del principio de economía procesal y orientada en el propósito de evitar decisiones contradictorias, la Sala ha rechazado demandas populares que coinciden en sus pretensiones (petitum) y en sus fundamentos fácticos (causa petendi), al razonar que:

“(…) Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

Existe identidad de demandas sólo cuando las partes, el objeto y la causa son los mismos. No obstante, en una acción popular resulta irrelevante, para definir esa identidad quién sea el actor, pues como ya se señaló, con ésta no se pretende la satisfacción de intereses individuales.

Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores.

Admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular cuando ya cursa otra con el mismo objeto no sólo implica desconocimiento del principio de economía procesal y el riesgo de que se produzcan decisiones contradictorias, sino que, además, ordenar su acumulación a otro proceso que ya está en curso, puede afectar los intereses del actor popular que originalmente interpuso la acción y que por su esfuerzo tiene derecho al incentivo, pues esto daría lugar a que una vez enteradas de su existencia, otras personas presenten la misma demanda con el fin de que ésta se acumule a la primera y así obtener parte de ese beneficio.

Por supuesto, será el juez en cada evento, quien debe verificar que el objeto de la nueva acción es el mismo de la que se encuentra en trámite, pues si coinciden sólo de manera parcial, sí deberá ordenarse la acumulación de las demandas, ya que la primera no agota el interés colectivo de que trata la segunda (...)³

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 5 de febrero de 2004, AP 933, C.P. Ricardo Hoyos Duque; en sentido similar vid. Auto de 5 de agosto de 2004, Rad. 25000-23-25-000-2004-00979-01(AP-00979), Actor: Sergio Sánchez, Demandado: Municipio de Caparrapí, C. P. María Elena Giraldo Gómez; Auto de 16 de septiembre de 2004, expediente AP-0326, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 7 de octubre de 2004, Rad. 25000-23-26-000-2003-00336-01(AP)DM, Actor: Fernando Alberto García Forero, Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos y Otros, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, SV María Elena Giraldo Gómez y German Rodríguez Villamizar; Auto de 14 de octubre de 2004, Rad.: 25000-23-26-000-2001-0326-01(AP), Actor: Jaime Jurado Alvaran, CP: María Elena Giraldo Gómez; Auto de 7 de diciembre de 2005, expediente AP-1029, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D.C., Auto de 12 de diciembre de 2005, Rad. 25000-23-25-000-2004-02148-01(AP) Actor: Martha Luz Barros Tovar Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Auto de 24 de enero de 2007, Exp. No. AP-907-2004, Auto de 22 de febrero de 2007, Rad.: 52001-23-31-000-2004-00092-01(AP), Actor: Tatiana Maiguel Colina, Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Otros, CP Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 17 de mayo de 2007, Rad.: 25000-23-26-000-2003-01042-01(AP), Actor: Fundación Un Sueño Por Colombia, Demandado: Nación - Ministerio de Comunicaciones y Otros, CP Ruth Stella Correa Palacio; Auto de 12 de diciembre de 2007, Rad.: 25000-23-26-000-2005-01856-01(AP), Actor: Nelson German Velásquez Pabón, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A. y otros, C.P. Enrique Gil Botero.

*En tal virtud, la aplicación a los juicios populares del instituto del agotamiento de jurisdicción⁴ pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la **seguridad jurídica**⁵ ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional (art. 228 CN y art. 1 LEAJ).*

*Por lo demás, el agotamiento de jurisdicción en sede popular busca la guarda de la **unidad del derecho** como postulado fundamental de la facultad estatal de impartir justicia (iudicare munus publicum est⁶). Se reitera, entonces, que:*

“en el juicio de acción popular una vez trabada la relación jurídico procesal no pueden coexistir otros procesos sobre los mismos hechos debido a que el actor popular, cualquiera sea, representa la comunidad en el ejercicio de acción con búsqueda de protección de los derechos e intereses colectivos y no de los derechos subjetivos.

Por ello cuando luego del aparecimiento de un proceso, con la notificación de la demanda al demandado (s), se admite otra demanda (s) aparece un hecho contrario al agotamiento de jurisdicción, que dice que existiendo un juicio sobre determinados hechos no puede coexistir paralelamente otro sobre los mismos.”⁷ (...)

Y la Sala Plena del Alto Tribunal, en sentencia de unificación del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), con ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia y dentro del proceso Radicado con el numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV, indicó:

(...)

3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

⁴ Sobre la diferencia de esta figura con la de cosa juzgada en sede popular vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 23 de julio 2007, Rad. 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP), Actor: Jose Elbert Gómez, Demandado: Alcaldía Local De Chapinero, CP Enrique Gil Botero.

⁵ “En Colombia la ‘seguridad jurídica’ suele identificarse tan sólo con una simple exigencia de cierta estabilidad regulatoria indispensable para que el inversionista pueda adelantar sus negocios, cuando esta categoría jurídica tiene cometidos mucho más ambiciosos. En efecto, la garantía de estabilidad de las normas es la esencia misma del Estado de Derecho: generalidad, claridad, coherencia y posibilidad de cumplimiento son presupuestos de ‘moralidad del derecho o moralidad que hace posible el derecho’ en términos de Lon L. Fuller . Así, mientras en otros países la seguridad jurídica ocupa lugar privilegiado entre sus prescripciones fundamentales -es el caso de España donde está contenida en el título preliminar de la Constitución de 1978 - nuestros juristas, con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991 y a partir de una discutible lectura de la cláusula Estado social de Derecho , se enfrascaron en un falso dilema: seguridad jurídica versus justicia material, que desembocó en la bizantina controversia entre un ‘nuevo’ y un ‘viejo’ derecho que tanto daño le ha hecho a nuestra institucionalidad.”: *Legislador y juez: ¿garantías o amenazas al modelo de prestación de los servicios públicos domiciliarios?* en REVISTA CONTEXTO No. 18, Revista de derecho y economía, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Departamento de Derecho Económico, agosto de 2004 pág. 77 y ss

⁶ Juzgar es carga (función) pública PAULO, L, 78, D V, 1

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 16 de septiembre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00326-01 (AP-0326), Actor: Jaime Jurado Alavarán y Otros, C. P. María Elena Giraldo Gómez.

La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia⁸.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos,

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares⁹, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

III. CASO CONCRETO

De la jurisprudencia transcrita en precedencia se extrae que, en virtud de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Por lo anterior, en procura de analizar la figura de agotamiento de jurisdicción, es preciso realizar un comparativo entre esta Acción Popular y la radicada en este juzgado bajo el No. 2022-00139-00, para lo cual nos valdremos del siguiente cuadro:

ACCION	ACCION POPULAR	ACCION POPULAR
EXPEDIENTE	17013311200120220013900	17013311200120220016000
DEMANDANTE	MARIO RESTREPO	GERARDO ALONSO

⁹ Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

		HERRERA HOYOS
DEMANDADO	SERCOFUN LTDA. – FUNERALES LOS OLIVOS	SERCOFUN LTDA. – FUNERALES LOS OLIVOS
DERECHOS INVOCADOS	Igualdad de las personas que se movilizan en silla de ruedas y acceso a los establecimientos de servicio público.	Igualdad de las personas que se movilizan en silla de ruedas y acceso a los establecimientos de servicio público.
HECHOS RELEVANTES	La accionada presta servicios en un inmueble donde no garantiza rampa de acceso para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas.	La accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios, sin que garantice la accesibilidad para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.
PRETENSIONES	Se ordene a la accionada que construya una rampa apta para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo norma de NTC e ICONTEC, para facilitar el acceso de tales ciudadanos al inmueble donde presta sus servicios en esta localidad.	Se ordene a la accionada que construya una rampa con normas NTC e ICONTEC en el inmueble donde presta sus servicios en este municipio, para de esa manera garantizar la accesibilidad de las personas que se movilizan en sillas de ruedas

Para el caso bajo estudio, se observa sin mayor esfuerzo que tanto en la demanda que dio origen a este proceso, como en la promotora de la Acción Popular que tramita este juzgado bajo el radicado 2022-00139, existe identidad en la parte demandada, derechos invocados, hechos relevantes y pretensiones; situación que permite concluir que nos encontramos bajo la figura de Agotamiento de Jurisdicción antes esbozada; por tanto, en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, la consecuencia natural de dicha equivalencia es declarar la existencia de la figura del agotamiento de jurisdicción en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

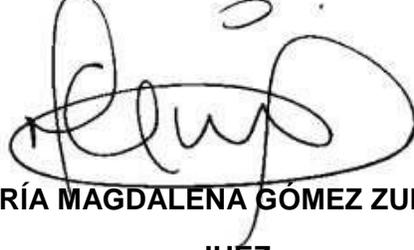
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE FIGURA DE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, por configurarse la identidad en la parte demandada, derechos invocados, hechos relevantes y pretensiones de esta demanda y la tramitada en este juzgado bajo el radicado 2022-00139-00.

SEGUNDO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho se enviará de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53e81c76770303fc409eae5bd658a038c6372aaa001b0feececd2790f77e1c6**

Documento generado en 23/01/2023 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>